



Expediente No. 2006-538

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario / cumplimiento de sentencia, seguido por **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY** en contra de **FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA Y OTROS**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACIÓN QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.	PARTE DEMANDANTE	01/11/2023
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.	PARTE DEMANDADA	01/11/2023
INCIDENTE DE NULIDAD	PARTE DEMANDANTE	14/11/2023
MEMORIAL DESCORRE TRASLADO	PARTE DEMANDANTE	16/11/2023
MEDIDAS CAUTELARES	PARTE DEMANDANTE	13/12/2023

Así mismo, se pone a su conocimiento que las impugnaciones fueron fijadas en lista dentro del micrositio del Juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; cuyo traslado puede consultarse a través en el micrositio de publicación con efectos procesales - traslados especiales y ordinarios- noviembre de 2023.


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

Sea lo primero señalar que la parte activa de esta litis se encuentra conformada por un litisconsorcio **facultativo, integrado por 19 demandantes**, con condenas para cada uno; es decir, que si bien, por economía procesal se trata de una sola demanda -por así permitirlo el artículo 25 A del CPL y de la SS-, lo cierto es que se trata de 19 demandantes, que entre sí se entienden como litigantes separados; es decir, que al interno de estas diligencias realmente se tramitan 19 demandas; lo que

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de entrada genera un trámite extenso y complejo, que impone estudio para cara a cada uno de los actores.

1. De las actuaciones surtidas con 18 litisconsortes.

Ahora bien, se observa que a través de auto del 10 de noviembre de 2020, luego del estudio de rigor, junto con las liquidaciones efectuadas, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de los litisconsortes, señores 1) Agustín Manuel Arroyo Álvarez, 2) Alan Torres Giraldo, 3) Carlos Manuel Suárez Mier, 4) David Alejandro Delgado Agudelo, 5) Gabriel Vazquez Berrío, 6) Jaime Enrique Barraza De Aguas, 7) Jorge Eliecer Vecino Silva, 8) Jorge Ortiz Hidalgo, 9) José Luis Cantillo Quiroga, 10) José Luis Marrugo Bossio, 11) Julio Caycedo Meza, 12) Narciso De La Hoz Jimenez, 13) Omar De Jesus López Londono, 14) Rafael Enrique Julio Villadiego, 15) Roberto Prada Pinto, 16) James Díaz Cogollo y 17) José De Jesús Gallo Colorado; y se indicó que solo se continuaría únicamente el proceso con los otros dos litisconsortes, ALFONSO CARDENAS MONTILLA y OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación; sin embargo, en providencia del 26 de febrero de 2021 el H. Tribunal Superior, confirmó la providencia objeto de impugnación y condenó en costas a la parte recurrente.

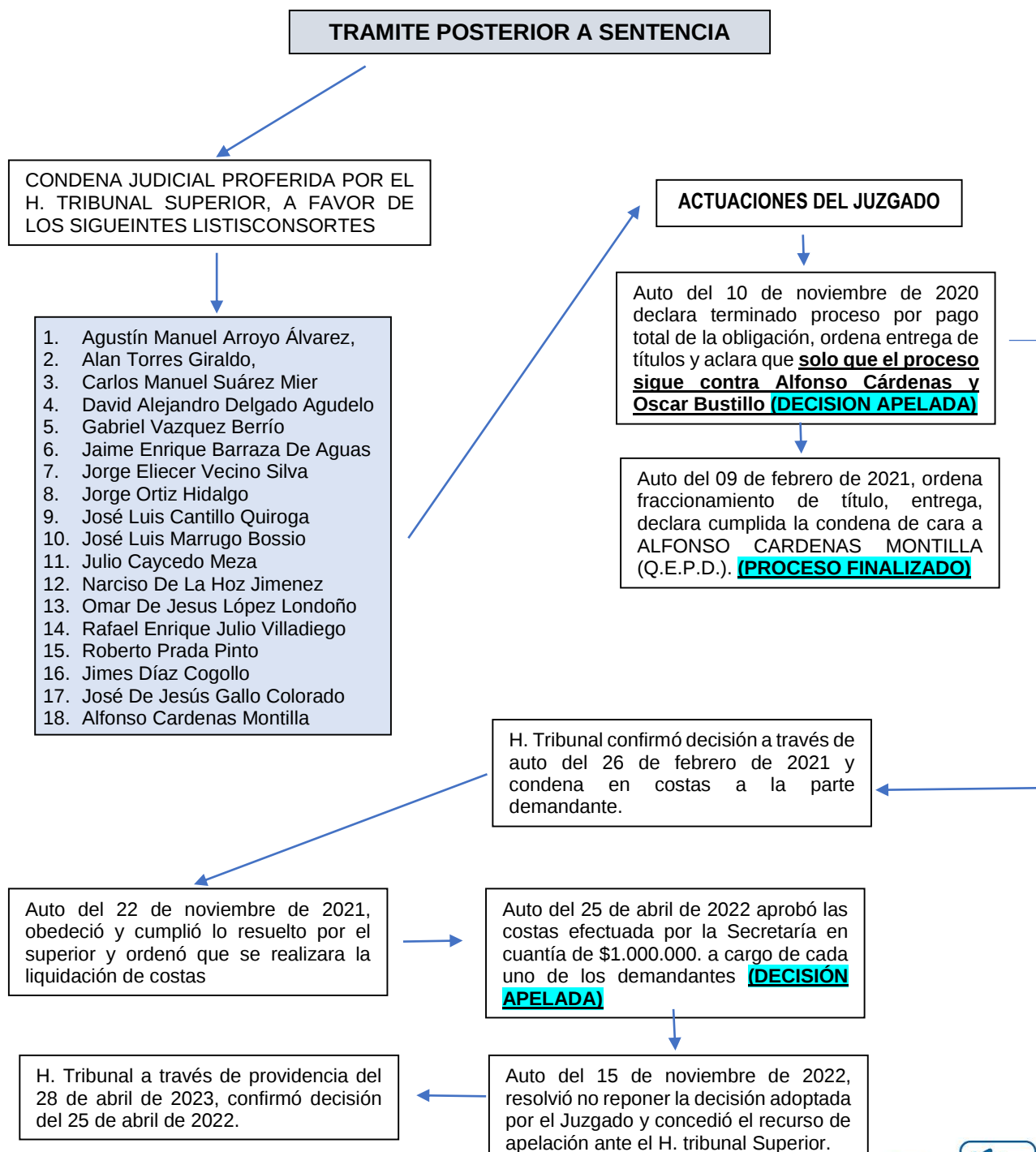
Debe mencionarse también que, en auto de febrero de 2021, en lo que respecta al litisconsorte ALFONSO CARDENAS MONTILLA, sobre el cual no se tramitaba recurso de apelación, el Juzgado entre otras cosas, ordenó entrega de depósitos judiciales y declaró el cumplimiento de la obligación, por lo que impuso el archivo de las diligencias para con el referido actor.

Seguidamente, en fecha 18 de junio de 2021, el H. Tribunal remitió el proceso al Juzgado, por lo cual, a través de auto de 22 de noviembre, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y se ordenó que por secretaría se realizara el trámite de liquidación de costas.

En providencia 25 de abril de 2022, el juzgado aprobó en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la Secretaría; por auto de 05 de septiembre de 2022, el juzgado no accedió a la aclaración de la providencia del 25 de abril de 2022; decisión que fue recurrida por la parte demandante.



Ahora, en providencia de 28 de abril de 2023, el H. Tribunal Superior, resolvió confirmar el auto de 25 de abril de 2021, proferido por esta unidad judicial, impuso costas a los demandantes y regresó el proceso el 26 de septiembre de 2023.



Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Es decir que, actualmente, de cara a los 18 litisconsortes referidos, el proceso se encuentra pago de manera total, con ocasión a la decisión adoptada por el Superior en fecha 26 de febrero de 2021, sin embargo, no está finalizado, dado que actualmente se encuentra pendiente de obedecer y tramitar la liquidación de costas, de cara a las decisiones adoptadas por el Superior en fecha 28 de abril de 2023.

2. **De las actuaciones surtidas con el Litis consorte OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY:**

Ahora bien, en lo que respecta al demandante, OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY, debe mencionarse que el 13 de enero de 2023, fue remitido a este Juzgado las diligencias que correspondían a este litisconsorte, en atención a la terminación del trámite del recurso extraordinario de casación.

Es decir, que el trámite del recurso extraordinario, impedía en el caso del señor BUSTILLO PARDEY, que este Despacho adelantara actuaciones sin antes terminar los trámites de instancias superiores.

En consecuencia, devuelto el proceso por Superior, se inició con el trámite de rigor, con auto del 17 de marzo de 2023, de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se fijó el valor de las agencias en derecho, en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones.

Ahora, encontrándose en tal trámite, esto es, sin dar inicio a la etapa de cumplimiento de sentencia, en tanto estaba pendiente la aprobación de costas (decisión recurrible y que debe hacer parte del eventual mandamiento de pago conforme los artículos 100 y 101 del CPL y de la SS), la apoderada de la Flota Fluvial Carbonera, el 17 de mayo de 2023, solicitó se tuviera por acreditado el pago de la condena judicial, esto es, de la orden impuesta en su contra y a favor de BUSTILLO PARDEY, ante la constitución de título o depósito judicial, por valor de \$23.736.717.

En consecuencia, por auto del 17 de julio de 2023, el Despacho impulsó el proceso como correspondía, esto es, aprobando el monto de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y resolviendo la petición de pago, efectuada por la demandada; siendo esta la etapa en la que se encuentran las diligencias de cara al señor BUSTILLO PARDEY y en impugnación las decisiones judiciales que resolvieron.



Como se venía exponiendo, en providencia de 17 de julio de 2023, entre otras decisiones, se dispuso aprobar las costas y se encontró, en principio, paga la obligación, se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de \$23.736.717, se ordenó la entrega del título que a favor del demandante y el remanente a favor de la demandada; así mismo, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, de cara al señor BUSTILLO PARDEY.

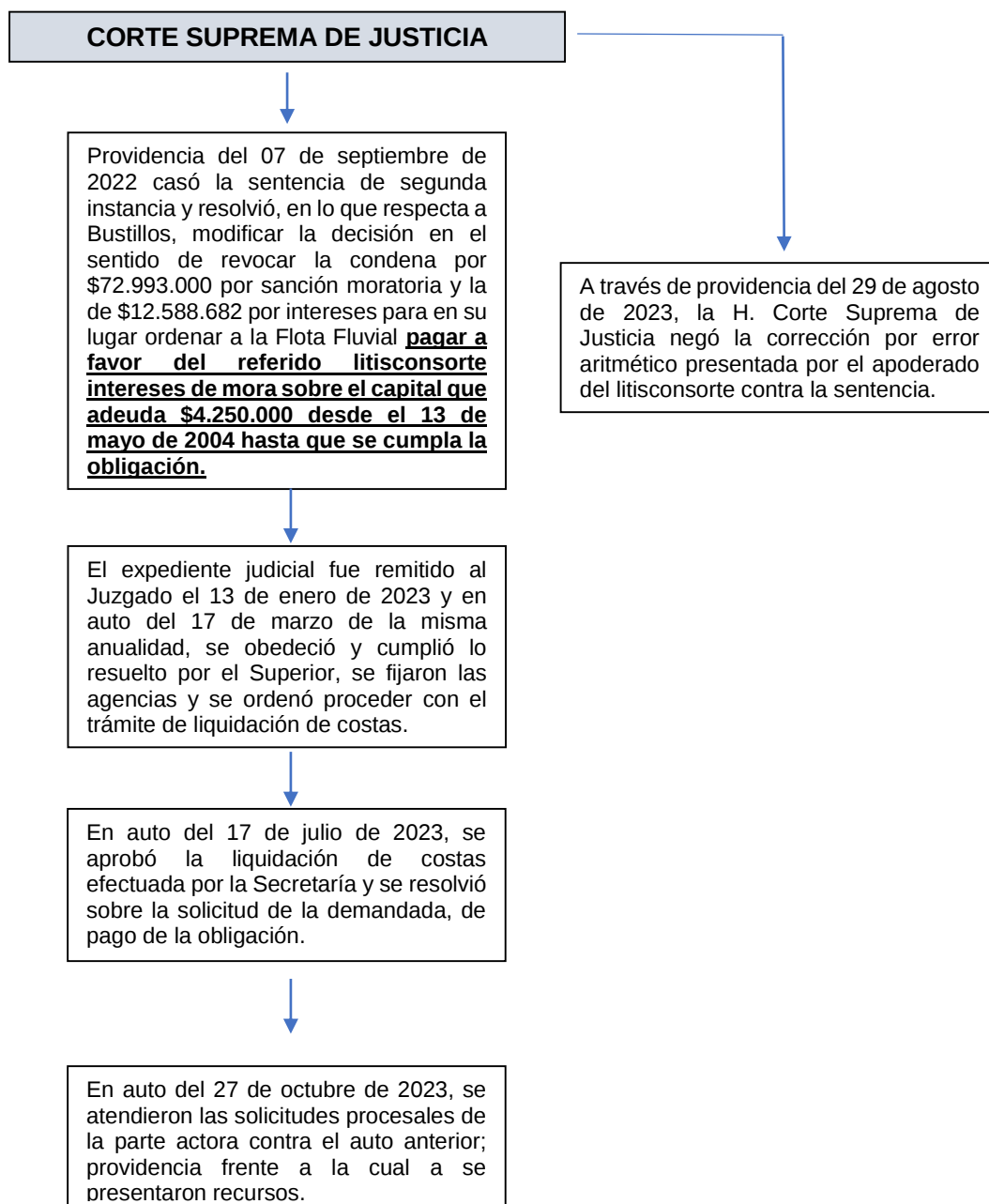
Contra la decisión fueron presentados actos procesales, de aclaración, corrección y adición.

Ahora bien, dentro del expediente, se evidencia también que, en providencia del 29 de agosto de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia negó la corrección por error aritmético formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por inviable.

Por auto del 27 de octubre de 2023, el Juzgado, atendiendo los actos procesales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, procedió con el estudio de rigor y ordenó dejar sin efectos los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la providencia del 17 de julio de 2023; aclarando que la liquidación del interés de mora se realizó conforme la orden impuesta por la H. CSJ, y, el interés utilizado, fue el detallado en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia; que las condenas judiciales a favor del señor Oscar Julio Bustillo Pardey, ascendían a la suma total de \$43.102.700, sin perjuicio de los intereses que se siguieran causando a la fecha de pago, ordenó la entrega del título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de \$23.736.717 y aclaró que estaba pendiente de pago el valor de \$19.365.983, a favor del señor Bustillo.

Así las cosas, a través de la última decisión, previa revisión y nueva lectura de las sentencias de primera y segunda instancias, con sus correspondientes providencias subsiguientes y la de la H. CSJ, se dejó sin efectos la decisión de terminación por pago total, se aclaró el valor de la condena, se ordenó la entrega de títulos judiciales y se precisó una suma pendiente de pago.

Dicha decisión, de conformidad al informe secretarial, fue recurrida por las partes en reposición y apelación e impugnada a través de incidente de nulidad; sobre lo cual el despacho pasará a pronunciarse.



3. Del volumen de trabajo de la unidad judicial:

Ahora bien, de cara a la información que reposa en los aplicativos webs oficiales de la Rama Judicial (Tyba Siglo XXI, Gestor documental, correo electrónico institucional, micro sitio de la página web, One Drive y en la base de gestión llevada por la Unidad Judicial), y la información secretarial. debe mencionarse que el siguiente, ha sido el volumen de trabajo de esta judicatura, desde la remisión de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



las diligencias por parte del Superior, el 13 de enero de 2023, a 21 de febrero de 2024; lo que ha impedido una mayor celeridad:

ESTADOS AÑO 2023		
MES	NUMERO DE ESTADOS	PROVIDENCIAS
ENERO	3	105
FEBERO	5	170
MARZO	5	128
ABRIL	3	100
MAYO	6	266
JUNIO	6	445
JULIO	4	167
AGOSTO	6	250
SEPTIEMBRE	4	137
OCTUBRE	5	183
NOVIEMBRE	3	168
DICIEMBRE	3	67
TOTAL PROVIDENCIAS E INGRESOS		2186

SENTENCIAS DECLARATIVAS 2023	
MES	CANTIDAD
ENERO	5
FEBERO	14
MARZO	10
ABRIL	20
MAYO	6
JUNIO	6
JULIO	11
AGOSTO	8
SEPTIEMBRE	12
OCTUBRE	11
NOVIEMBRE	8
DICIEMBRE	13
TOTAL	124

SENTENCIAS CONSITUCIONALES 2023	
MES	CANTIDAD
ENERO	8
FEBERO	8
MARZO	10
ABRIL	10
MAYO	10
JUNIO	7
JULIO	10
AGOSTO	10
SEPTIEMBRE	6
OCTUBRE	8
NOVIEMBRE	3
DICIEMBRE	3
TOTAL	93

ESTADOS AÑO 2024		
MES	NUMERO DE ESTADOS	PROVIDENCIAS
ENERO	3	57
FEBERO	3	69
TOTAL PROVIDENCIAS E INGRESOS		126

SENTENCIAS DECLARATIVAS 2024	
MES	CANTIDAD
ENERO	4
FEBERO	6
TOTAL	10

SENTENCIAS CONSITUCIONALES 2024	
MES	CANTIDAD
ENERO	5
FEBERO	5
TOTAL	10

AÑO	No. DE PROCESOS ASIGNADOS POR REPARTO
2023	379
2024	52
TOTAL	431

AÑO	No. DE PROCESOS REMITIDOS DEL SUPERIOR
2023	138
2024	30
TOTAL	168

AÑO	No. DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS
2023	437
2024	50
TOTAL	487

A lo anterior, debe añadirse que además las decisiones judiciales adoptadas, en ese alto volumen, implican además de la providencia propiamente dicha, desplegar trámites internos, como publicaciones, diligencia base de datos, cargue en las plataformas oficiales, como One Drive, Tyba y Gestor Documental.

4. De la nulidad invocada.

A través de memorial del 14 de noviembre de 2023, el apoderado judicial del litisconsorte Bustillo, invocó nulidad procesal, sustentada en que la demandada no efectuó el valor real de la condena y que el Juzgado: “desvarió el trámite procesal adecuado, porque debió dictar un auto, si esa era su



intención en a que **literalmente** se abstuviera de proferir **MANDAMIENTO DE PAGO** por las razones aludidas en dicha providencia”

... el Juzgado responde con la providencia del 27 de octubre hogaño, que contiene varias decisiones, entre ellas “aclara” las condenas judiciales en \$43.10.700, y ordena que se pague el saldo insoluto por \$19.365.983. Reiteramos que ese auto del 27 de octubre debió ser **literalmente UN MANDAMIENTO DE PAGO**, que, en el curso de un proceso ejecutivo, es objeto, bien sea de un **recurso de reposición** (solo para cuestionar los defectos formales del título ejecutivo) o de una **excepción de mérito**.

... dicho lo anterior, estimo que se ha configurado una **nulidad procesal**, porque **no** se ha hecho visible la providencia que profiere el mandamiento de pago o el que se abstiene de hacerlo.

- **Consideraciones**

Pues bien, como primera medida, el Despacho debe recordar que la nulidad procesal, es una institución que configura irregularidades en el proceso, conculcando el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas.

También se ha precisado que, el Operador Judicial a través de su declaración controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, por ello la importancia de efectuar el control de legalidad (artículo 132 C.G.P.) al agotarse cada etapa procesal, para también evitar yerros que en un futuro revistan nulidades procesales, las cuales no deberían configurarse, pues la regla general es que el proceso se desarrolle en la forma previamente establecido por el legislador.

Ahora bien, tal y como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que tiene el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, como lo son las causales de nulidad, las cuales deben ser decretadas para dejar sin validez el acto afectado por un vicio de orden procedimental, tal y como lo consagra el artículo 133 del C.G.P, en el que enumera taxativamente las causales de nulidad; y por su parte, los artículos 134 y 135 ibídem, establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla.

Por ello, corresponde al Juez durante el proceso o en la decisión definitiva, pronunciarse de oficio cuando observe la ocurrencia de una nulidad insaneable; es decir, al Operador Judicial y en especial



al Juez Laboral, le corresponde en cada etapa garantizar el equilibrio entre las partes y asegurar la protección de los derechos fundamentales, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Ahora bien, en cuanto a las partes, el legislador estableció una serie de requisitos para la ejecución del referido acto procesal, y en el citado artículo 135 del C.G.P., precisó que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, esto es, de las consignadas en el artículo 133 del C.G.P.; los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Si los requisitos antes mencionados no se cumplen, es deber del Juez rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en la norma; atendiendo siempre que es necesario invocar una de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del C.G.P., y precisar los hechos en que se fundamenta la misma.

- **Del caso en concreto.**

De cara al escrito de nulidad procesal elevado por el apoderado judicial, debe precisar el Despacho que se echa de menos la causal taxativa de nulidad, requisito esencial dispuesto por el legislador para proceder con el trámite y resolver el supuesto vicio procesal; por ello será negada.

Ahora bien, en gracia de discusión y atendiendo los argumentos precisados por el apoderado judicial en cuanto al presunto trámite inadecuado que ha dado el Despacho, debe precisarse que, dentro del proceso, actualmente no se evidencia ningún yerro, irregularidad o nulidad que imponga invalidar las actuaciones del Juzgado, ello por las siguientes razones.

Tal y como se indicó en el acápite anterior, el proceso fue devuelto por el Superior en fecha 13 de enero de 2013, ello, por cuanto se había resuelto el trámite del recurso extraordinario de casación de cara al señor BUSTILLO PARDEY, así las cosas, una vez ejecutoriada la sentencia adoptada por el Superior, deben agotarse las etapas de obediencia y cumplimiento, fijación de agencias y liquidación y aprobación de costas; por lo que, en entendimiento del Despacho, basado en los artículos 100, 101 del C.P.T. y de la S.S., 329 y 366 del C.G.P., el trámite ejecutivo solo puede iniciarse en materia laboral, cuando se encuentra totalmente ejecutoriada la providencia que aprueba las costas procesales, que hará parte del títulos ejecutivo judicial, complejo o compuesto.



Para el presente caso, las costas procesales se aprobaron en auto del 17 de julio de 2023, auto que fue objeto de aclaración, adición y corrección presentada por el hoy también recurrente; en providencia del 27 de octubre de 2023 se adoptaron las decisiones modificatorias del primer auto (17-jul-2023), por lo que incluso, actualmente, el valor de las costas procesales, no se encuentra ejecutoriado, pues se presentaron recursos por las partes y la nulidad que se resuelve.

Así las cosas, como atrás se dijo, ningún desvarío ha cometido este Juzgado de cara a la etapa ejecutiva, pues el proceso se encuentra en etapa de aprobación de costas **del juicio ordinario** y decisión de la petición de la demandada de terminación por pago total, elevada el 17 de mayo de 2023, en lo siguientes términos:

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 52.412.129 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad demandada FLOTA FLUVIAL CARBONERA acudo en forma respetuosa a solicitar:

PETICIÓN

1. Se tenga por acreditado el pago de la condena a favor del demandante DE OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY

FUNDAMENTOS

1. La Honorable Corte Suprema de Justicia CASÓ la sentencia de segunda instancia, en cuanto modificó la condena por sanción moratoria y sus intereses a partir del mes 25 a favor DE OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY y resolvió modificar el numeral 2° de la sentencia de primera instancia (31/07/2013), en el sentido de revocar la condena por \$72.993,00 por sanción moratoria y la de \$12.588.682,66 por intereses moratorios, para en su lugar, ordenar a la FLOTA FLUVIAL CARBONERA S.A.S. a pagar a favor DE OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY, los intereses de mora sobre el capital que adeuda - \$4.250.000, desde el 13 de mayo de 2004, hasta que se cumpla la obligación.

Así mismo, el apoderado judicial del señor Bustillos, en memorial del 23 de mayo de 2023, indicó que se oponía al presunto pago efectuado por la demandada, pues de conformidad a las operaciones aritméticas presentadas, la condena revestía un mayor valor. Por ello, al existir dentro del trámite ordinario, un presunto pago, sobre el cual las partes no estaban de acuerdo, obligatoriamente el Juzgado debía pronunciarse y en efecto lo hizo a través del auto del 17 de julio de 2023, donde inicialmente se indicó que la condena la componían los siguientes conceptos:

- \$4.250.000 -TOTAL, CAPITAL **sobre el cual se aplican intereses moratorios, como lo estableció la H. Corte Suprema.**
- \$14.096.395,07 INTERESES MORATORIOS.
- \$1.834.639,51 COSTAS PROCESALES (aprobadas en la misma providencia)

Todo ello, arrojó un valor total de \$20.181.034,58, y como reposaba un título judicial de \$23.736.717, el Juzgado encontró acreditado el pago (inicialmente), ordenó el fraccionamiento de títulos, entrega de dineros, terminación y archivo posterior.



Sin embargo, ante la solicitud de la parte demandante, el 27 de octubre de 2023, el Despacho, luego de una detallada lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, y la providencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, encontró, que en el auto primigenio, solo se incluyó el capital sobre el cual debería liquidarse intereses moratorios, esto es, \$4.250.000 como lo precisó la H. Corte Suprema de Justicia, pero no se incluyeron las condenas que el H. Tribunal Superior, impuso a favor del demandante por los siguientes conceptos, que no fueron objeto de casación.

CONCEPTO	VALOR
Salarios dejados de pagar	\$17.000.000
Intereses a las cesantías	\$255.000
Indemnización por despido injusto	\$5.666.666
TOTAL	22.921.666

Por lo que dichos conceptos, de cara a las decisiones adoptadas por los Superiores, debían ser incluidos dentro de la liquidación total; ello conllevó a que el Despacho dejara sin efectos los numerales 2,3,4,5 y 6, del auto del 17 de julio de 2023, e indicó que la condena equivalía a la suma de \$43.102.700 y que se componía de los siguientes conceptos.

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	4.250.000,00
	18.346.395,07
10% COSTAS PROCESALES	1.834.639,51
TOTAL CONDENAS	20.181.034,58

CONCEPTO	VALOR
Intereses a las cesantías	\$255.000
Indemnización por despido injusto	\$5.666.666
Salarios dejados de pagar	\$17.000.000
Total	\$22.921.666

Por ello, necesariamente el **Despacho debió ejercer control de legalidad** y aclaró que la condenada judicial para la época de la providencia, obedecía a la suma de \$43.102.700, y como existía un depósito por \$23.736.717 se ordenó la entrega a favor del señor Bustillo, indicándose también que existía una diferencia de \$19.365.983 a cargo de la demandada.

Todo lo anterior, **se desarrolló dentro de la etapa declarativa del proceso**, pues al existir una petición de terminación por pago por la demandada y una oposición por el demandante, antes de estar totalmente ejecutoriada el auto de aprobación de costas del proceso ordinario, el despacho no podría iniciar el trámite ejecutivo, por cuanto aun no está debidamente compuesto el título judicial complejo.

5. De las impugnaciones presentadas.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Dentro del expediente, y de conformidad al informe secretarial, las partes presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación; pues bien, sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece el termino procesal para interpones de los recursos mencionados, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1.El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones fueron presentadas dentro del término legal oportuno; ahora bien, de cara al informe secretarial los traslados de los recursos se efectuaron el 14 de noviembre de 2023 a través del micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

- **Del recurso de reposición y apelación de la parte demandante.**

Debe precisar el despacho que los fundamentos de las impugnaciones giran en los siguientes puntos cardinales:

- a) Valor de las costas procesales, afirmándose que la condena asciende a la suma de \$170.205.619, por lo tanto, el valor de las agencias que corresponden al 10% arrojan la cifra de \$17.020.561 para las costas.
- b) El valor del saldo pendiente de pago, pues si la condena asciende a \$170.205.619, los intereses moratorios no se liquidaron como debe ser.



Por ello solicita que se revoken las decisiones de los autos y que respecto al título judicial por valor de \$23.736.717, solicita sea entregado, pues no es objeto de impugnación.

Pues bien, de cara a los motivos de inconformidad señalados en el punto a, debe precisarse que, le asiste razón de manera parcial a la parte demandante, en cuanto al valor de las costas procesales, que debe ser superior al establecido por el Despacho en auto del 17 de julio de 2023, esto es, \$1.834.639,51, dado que el valor total de la condena con todas las prestaciones sociales indicadas en primera y segunda instancia, para la fecha de la providencia, ascendía a la suma de \$41.268.061, ello así:

CONCEPTO	VALOR
Salarios dejados de pagar	\$17.000.000
Intereses a las cesantías	\$255.000
Indemnización por despido injusto	\$5.666.666
Capital sobre el cual se aplican intereses	\$4.250.000
Intereses moratorios a 17 de julio de 2023	\$14.096.395.07
TOTAL	\$41.268.061

Por ende, el aplicarle el 10% del valor de las agencias establecido por el Despacho arroja que el valor de las costas asciende a la suma de \$4.126.806; cuya cifra se determinará como el nuevo valor de las costas procesales, sin embargo, no se accederá a modificar tal concepto por el 10% de \$170.205.619, como lo requiere el apoderado judicial, pues revisadas las operaciones aritméticas del auto del 27 de octubre de 2023 debe indicar el despacho que **se mantendrá en los valores establecidos para las prestaciones sociales e intereses moratorios, por lo ya expuesto.**

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, debe señalarse que, el artículo 366 del C.G.P., aplicable al rito laboral, precisa que el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Por lo anterior, atendiendo que no se accedió de manera total a los fundamentos del apoderado judicial de OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY, se concederá el recurso de apelación interpuesto

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



por este, contra el auto del 17 de julio de 2023, en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que la aprobación de costas es el único trámite que se está surtiendo para el proceso ordinario de cara a este litisconsorte.

Con relación al punto b) de la impugnación, debe indicarse que, la inconformidad principal radica en el valor de la condena, en el cual el apoderado insiste que el valor es mayor, el Despacho repondrá el numeral sexto del auto del 27 de octubre de 2023, en cuanto a la cuantía del saldo adeudado para esa fecha, pero no en la suma que solicita el apoderado actor, por cuanto el Despacho no evidencia que el crédito ascienda a \$170.205.619.

Lo anterior, con fundamento en el siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR
Salarios dejados de pagar	\$17.000.000
Intereses a las cesantías	\$255.000
Indemnización por despido injusto	\$5.666.666
Capital sobre el cual se aplican intereses	\$4.250.000
Intereses moratorios a 17 de julio de 2023	\$14.096.395,07
Nuevo valor de costas procesales	\$4.126.806
TOTAL	\$45.394.867,07
VALOR CONSIGNADO	\$23.736.717
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO	\$21.658.150,07

Corolario, debe indicar el Juzgado que el valor pendiente de pago asciende a la suma de \$21.658.150, sin perjuicio de los intereses que se causen y es sobre esta cifra por la cual se repondrá la decisión contenida en el numeral sexto del auto del 27 de octubre de 2023.

El recurso de apelación se negará, por cuanto la decisión impugnada no se encuentra enlistada como apelable ni en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., ni en el 321 del C.G.P.

- **Del recurso de reposición y apelación de la parte demandada.**



Debe precisar el Despacho que los fundamentos de las impugnaciones giran en un punto cardinal, relacionado con el valor de la condena, pues la apoderada judicial señaló que consignó la totalidad de lo adeudado y que dentro del proceso se efectuaron condenas por costas procesales y el reconocimiento de los siguientes conceptos.

Conceptos	Valor
Cesantías	\$2.125.000
Intereses sobre cesantías	\$255.000
Primas de servicio	\$2.125.000
Total	\$4.250.000

Respecto de la suma de \$4.250.000, de la H. Corte Suprema, indicó que desde el día “13 de mayo de 2004, deberá la empresa recurrente pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.”

Adicionó que, se han fijado agencias en derecho en cuantía de un 10% de la obligación, a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, que debe efectuar la Secretaría del Juzgado de origen.

Que los anteriores son los únicos conceptos que se adeudan, por lo que, no es procedente dejar sin efecto la terminación el proceso, dado que a la fecha de presentación del recurso ya se había cancelado por la sociedad demandada la suma objeto de condena y no se debe continuar el proceso por sumas que no se adeudan; también precisó que no puede modificarse la sentencia por imposibilidad legal y que el Despacho debe mantener de manera original el auto del 17 de julio de 2023

Finalmente solicita al Juzgado lo siguiente:

1. *“Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral promovido con respecto del señor OSCAR BUSTILLO PARDEY por cumplimiento y pago total de la obligación*
2. *ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de \$23.736.717., en dos, uno por la suma pendiente de pago, esto es, \$20.181.034,58., a la parte demandante con el cual se garantizará el cumplimiento total de la obligación y el restante a mi representada.*
3. *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso.*
4. *Se ajuste la suma a garantizar estrictamente lo que se desprenda de los componentes decisorios de las providencias judiciales que sirven como título de recaudo, descontando de tal garantía lo que se puso a disposición de ese despacho para ser entregado al demandante sin condicionamiento alguno.”*

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Pues bien, debe nuevamente indicar el Despacho que, dentro del proceso en auto del 17 de julio de 2023, solo se incluyeron los conceptos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, que se basan en los siguientes:

- \$4.250.000 -TOTAL, CAPITAL sobre el cual se aplican intereses moratorios, como lo estableció la H. Corte Suprema.
- \$14.096.395,07 INTERESES MORATORIOS.
- COSTAS PROCESALES

Sin embargo, en la decisión primigenia, se pasaron por alto, las demás condenas que el Tribunal Superior ordenó y que no fueron casadas ni modificadas por la H. CSJ, esto es, salarios dejados de pagar, intereses a las cesantías e indemnización por despido injusto, que también hacen parte de la condena judicial (por sentencia del Tribunal), junto los intereses moratorios que se calculan sobre la cifra de \$4.250.000 desde el 13 de mayo de 2004 (conforme sentencia de la H. CSJ).

Dentro del proceso no se modificó la sentencia judicial, como lo manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada; es claro para el Despacho la imposibilidad legal y constitucional que existe para ello; por el contrario, esta Unidad Judicial en su entendimiento, está aplicando estrictamente las decisiones judiciales adoptadas en primera instancia, como la de las Corporaciones superiores.

Así las cosas, los argumentos de la parte demandada no implica que el Despacho adicionalmente modifique, reponga o se deje sin efectos lo consignado en el auto del 27 de octubre de 2023, pues se reitera, la condena judicial no se encuentra paga en su totalidad, pues no se acreditó un pago extrajudicial, y el título judicial existente no reviste el valor total de la condena, por ello se negará la reposición presentada por la parte demandada y se negaran las peticiones formuladas.

En cuanto al recurso de apelación, también se negará por improcedente pues actualmente la orden de terminación del proceso se dejó sin efectos, y es esta decisión la que es susceptible de recursos para las partes como lo consagra el artículo 321 del C.G.P.

6. De la entrega de depósito judicial.

De cara al depósito judicial existente, la parte demandada dentro de los fundamentos de los recursos, solicitó el fraccionamiento del título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de \$23.736.717., en dos, uno por la suma pendiente de pago, esto es, \$20.181.034,58., a la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





parte demandante con el cual se garantizará el cumplimiento total de la obligación y el restante a mi representada.

Por ello, se concluye que no existe disputa en cuanto a la cifra de \$20.181.034,58; así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 416010005001185 en dos, el primero por el valor de \$20.181.034,58., que será entregado a la parte demandante y el segundo por la diferencia que resulte cuya cifra se mantendrá a disposición del Juzgado, cuya entrega se resolverá una vez se adopte la decisión por parte del Superior de cara al recurso concedido a favor del demandante.

7. De las medidas cautelares.

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que, en memorial del 13 de diciembre de 2023, el apoderado judicial el señor Bustillos, solicitó medidas cautelares, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias a nombre de la demandada.

Pues bien, con relación a las medidas cautelares solicitadas, éstas se negarán, pues la premisa jurídica con la referida parte basó su solicitud obedece al artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., esto es tramite especial ejecutivo, el cual de conformidad a lo indicado en los acápites anteriores no ha iniciado, pues aún se encuentra en etapa declarativa, exactamente en el de aprobación de costas que incluso fueron objeto de recurso de apelación y el mismo se concedió.

Como consecuencia, se negarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER el numeral primero del auto del 17 de julio de 2023, de manera parcial, precisando que el valor de las costas procesales a favor del señor **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY**, asciende a la suma de \$4.126.806; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: REPONER el numeral sexto del auto del 27 de octubre de 2023 de manera parcial, precisando que el valor pendiente de pago a favor del señor **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY**, asciende a esa fecha a la suma de \$21.658.150,07; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral primero del auto del 17 de julio de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NEGAR el recurso de apelación presentada por el apoderado judicial del señor **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY**, contra el numeral sexto del auto del 27 de octubre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de \$23.736.717., en dos, la primera cifra por \$20.181.034,58 y la segunda por \$3.555.683; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: ORDENAR la entrega del título judicial que resulte en aplicación del numeral anterior, por valor de \$20.181.034,58 a favor del demandante **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY**, a través de su apoderado judicial, siempre y cuando cuente con facultades para recibir; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



DECIMO PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 07

CBB